

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA Nº 2020-00306

**ACCIONANTE: MARIANELA GÓMEZ CADAVID
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por **MARIANELA GÓMEZ CADAVID** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

La parte activa sustentó sus invocaciones en atención a que el proceso de pertenencia No. 2014-807 terminó por desistimiento tácito, radicó ante la accionada solicitud de entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de matrícula 50N-20335133 de propiedad en ese entonces de José Ferney Franco Cardona, la cual fue negada por el Despacho puesto que el mismo no hacía parte dentro del mencionado proceso.

Destacó que la actuación de dicho Juzgado está vulnerando los derechos de su poderdante, toda vez que, si bien la misma no es parte dentro del asunto, lo cierto es que en la actualidad es la propietaria del bien.

3. PRETENSIONES

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene al convocado entregar el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20335133.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 21 octubre de 2020, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó al accionado rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a los Procuraduría General de la Nación y como terceros con interés legítimo a Juan Bautista Robayo, María Elena Nieves y Víctor Julio Albarracín, y demás partes e intervinientes en la acción No. 2014-807. Adicional se requirió al abogado German Galvis Galvis para que en el término de un (1) día allegará poder para interponer la presente acción de tutela en representación de Marianela Gómez Cadavid.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante

EI JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ allegó copia del proceso 2014-807 e informó que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, radicó virtualmente el 22 de octubre de 2020 ante la Registraduría de Instrumentos Públicos el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de la presente a fin de que la parte interesada cancele los gastos correspondientes.

JUAN BAUTISTA ROBAYO por intermedio de apoderado judicial, enseñó que al momento de presentar la demanda de pertenencia la accionante en la presente acción de tutela no se relacionaba como propietaria del bien reseñado y por ende no es sujeto procesal dentro del asunto de pertenencia No. 2014-807 y por lo cual solicitó negar sus pretensiones. Adicional, señaló que aún sigue ejerciendo actos de señor y dueño del bien inmueble.

5. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

En el caso concreto de entrada, necesario es analizar el presupuesto de legitimación por activa, dado que el abogado German Galvis Galvis dice actuar como apoderado judicial de la señora Marianela Gómez Cadavid.

Memórese en primer término que de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por interpuesta persona. También se establece que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la posibilidad de que se interponga esta acción a través de representante la Corte Constitucional ha precisado que:

“Los elementos del apoderamiento en materia de tutela son: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional” (T-194 de 2012).

Además, el Decreto 806 de 2020 reguló los poderes en tiempo de pandemia de la siguiente manera:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”

Sin embargo, en el presente asunto se advierte que no se aportó poder especial otorgado por Marianela Gómez Cadavid, para interponer la presente acción, pese haberse requerido al abogado para tal fin mediante el auto que avocó conocimiento, en razón a que si bien es cierto quien presentó la tutela - German Galvis Galvis - fue quien representó a José Ferney Franco Cardona persona que vendió a la aquí accionante el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20335133 dentro del proceso de pertenencia donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el referenciado; forzosamente debía allegarse mandato para interponer la presente acción, habida cuenta que los derechos afectados son los de Marianela Gómez Cadavid.

Aún, aceptando que la acción la interpone el apoderado en defensa de sus derechos, es innegable que las decisiones tomadas afectan es a su cliente, y son estas las llamadas a defenderlos, so pena de existir falta de legitimación en la causa por activa, aunado a que aquí no se alegó ni mucho menos se acreditó una agencia oficiosa.

Así las cosas, el Despacho no encuentra fundamento alguno para desplegar la presente acción en cuanto no se acreditó la legitimación por activa.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, encuentra el Despacho importante precisar que el Juzgado convocado acreditó el envío del oficio que levanta la medida cautelar ante la Oficina de Instrumentos Públicos, quedando pendiente la parte interesada cumpla con la obligación de cancelar los derechos de registro.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **MARIANELA GÓMEZ CADAVID** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.